

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00402-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, Noviembre de 2020.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00402-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. contra **COMERCIALIZADORA LOS PEÑA COAL S.A.S.**, y para decidir si se libra orden de pago.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **COMERCIALIZADORA LOS PEÑA COAL S.A.S.**, pagar a DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A. CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$460.000)**, por concepto de capital adeudado, representado en la FACTURA DE VENTA No. 6627 del 28 DE MARZO DE 2019 allegada como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de abril de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B.** Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las facturas: No. 6840 de fecha 16 de abril de 2019, No. 6666 de fecha 15 de abril de 2019, No. 6822 de fecha 15 de abril de 2019, por cuanto en las mismas no cumplen con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es: *“ La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00415-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
Cúcuta, Noviembre de 2020.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00415-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ contra **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES y BELCI RODRIGUEZ REYES**, y para decidir si se libra orden de pago.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada., aceptando la reforma de la demanda conforme el artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES y BELCI RODRIGUEZ REYES**, pagar a JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000), por concepto de capital adeudado, representado en la escritura pública allegada como base de recaudo.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2017 hasta cuando se cancele lo adeudado.

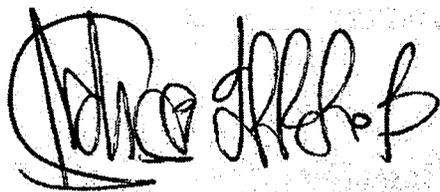
SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-17167**, de propiedad de las demandados **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES identificada con C.C. No.37.228.264** y **BELCI RODRIGUEZ REYES identificada con C.C. No.27.696.412**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

PERTENECIA- 54-001-40-03-008-2020-00432-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.
Cúcuta, Noviembre de 2020.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

PERTENECIA- 54-001-40-03-008-2020-00432-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA PEÑARANDA Y OTRAS contra **JUAN JESUS PACHECO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y para decidir sobre su admisión.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

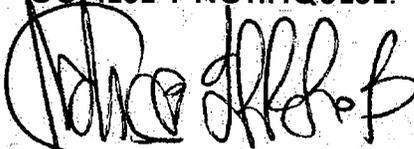
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA TNES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS EDUARDO OHOA FLORZ contra **CELENY DEL CARMEN ANGARITA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el libelo de la demanda se pretende el cobro ejecutivo respecto del título valor letra de cambio allegada como base de recaudo, a favor del señor CARLOS EDUARDO OCHOA FLOREZ quien aparece en el mencionado título como endosatario en procuración de la señora DORA ELENA GUERRA MORENO, es decir, en las pretensiones se debe solicitar se libre mandamiento de pago a favor de la mencionada señora, pues finalmente es ella quien da el mandato para el cobro judicial.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ. contra **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO**, pagar a RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$44´000.00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en primera copia de la escritura pública No. 474 del 28 de febrero de 2018, allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019

B. TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30´000.00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en la letra de cambio LC 21110814956, allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019

C.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-158953**, de propiedad de la demandada **BLANCA NIEVES SAENZ MENDIVELSO con C.C. No. 28.150.380**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

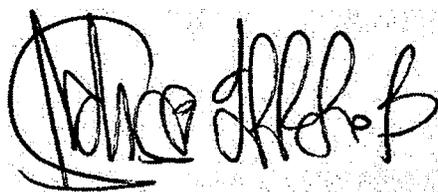
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **LUZ STELLA GALVIS GALLON** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00470-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por GERMAN ACUÑA LEAL., a través de apoderado judicial contra LUZ KARIME RUIZ VARGAS, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como los demandados reciben notificaciones en la calle 23 No. 14 A-35 Barrio Alfonso Lopez de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la Ciudadela de Juan Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela Juan Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por la Sociedad COMERCIAL AGRARIA S.A.S. contra **WILLIAM FERNANDO LIZARAZO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **WILLIAM FERNANDO LIZARAZO**, que en el término de cinco (05) días pague a la Sociedad COMERCIAL AGRARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- A: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS ML TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4'582.329)**, por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 19562 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. **UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$1'116.000)**, por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 19772 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2'012.196)**, por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 19773 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$3´613.050)**, por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. 1994 allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

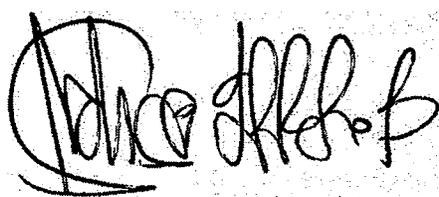
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **YUDY VALENCIA PUENTES** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00480-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra **DANIEL BECERRA GOMEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DANIEL BECERRA GOMEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE, (\$15´625.000), por capital insoluto respecto de la obligación No. 725051010326362 y contenida en el pagaré No. 051016110000079 allegado como base de la presente ejecución.

UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (1´529.029) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+9 puntos efectiva anual desde el día 29 de marzo de 2019 hasta el día 28 de septiembre de 2019.

Más los intereses moratorios respecto de la obligación No. 725051010326362 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.629) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la obligación en el pagaré No. 051016110000079, saldo seguro de vida pendiente.

B. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE, (\$7´500.513), por capital insoluto respecto de la obligación No. 725051010335630 y contenida en el pagaré No. 051016110000079 allegado como base de la presente ejecución.

NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (974.655) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+9 puntos efectiva anual desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 22 de agosto de 2020.

Más los intereses moratorios respecto de la obligación No. 725051010335630 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$37.590) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en la obligación en el pagaré No. 051016110000079, saldo seguro de vida pendiente.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00485-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por LUIS EMLIO GUERRERO NUÑEZ contra **DAIRO GADIER CONTRERAS FERNANDEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DAIRO GADIER CONTRERAS FERNANDEZ**, que en el término de cinco (05) días pague al señor LUIS EMLIO GUERRERO NUÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (1´000.000)**, por concepto capital conforme al documento (acta de conciliación) allegado como título base de ejecución.

Más sus intereses moratorios sobre cada cuota vencida, desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, según lo estipulado en el acta de conciliación que se allega.

Más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 17 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

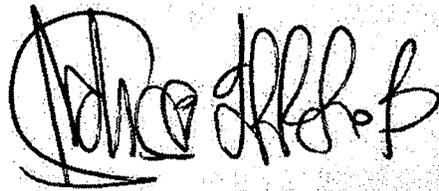
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la estudiante **LIDYA TOPACIO SARMIENTO CARREÑO** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ contra **LEONEL VEGA PALLARES**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el libelo de la demanda se pretende el cobro ejecutivo respecto de los títulos valores allegados, a saber letras de cambio y factura, a favor del señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ quien aparece en los respectivos títulos endosando en propiedad a la señorita JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA, quien finalmente es quien endosa en procuración al doctor JOSE RENE GARCIA COLMENARES, por lo tanto no existe congruencia entre lo pretendido y la cadena de endosos que se registra en los respectivos títulos allegados como base de la presente ejecución.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcsu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **SOCIEDAD ORIENT TRUCKS S.A.**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SOCIEDAD ORIENT TRUCKS S.A.**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE, (\$71´308.108,11), por capital contenida en el pagaré No. m026300110229903069600332396 allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON TRENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$4´953.101,38) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de febrero de 2020 hasta el día 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **MANUEL OLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA y DILIA PATRICIA ESCALANTE.**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE, (\$32´126.492)**, por capital insoluto contenida en el pagaré de fecha 03 de junio de 2010, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. VENTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$21´183.334)**, por capital insoluto contenida en el pagaré No. 8345494617, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE, (\$5´461.310)** por capital insoluto contenida en el pagaré No. 4513080372599328, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar a los señores **MANUEL OLINTO PRADA ADARME** y **DILIA PATRICIA ESCALANTE**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA TRES PESOS MCTE, (\$5´485.263), por capital insoluto contenida en el pagaré de fecha 15 de junio de 2010, allegado como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00504-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra **ALVARO BAUTISTA GARCIA**, para resolver si se libra mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ALVARO BAUTISTA GARCIA**, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", las siguientes sumas de dinero:

A. SOBRE EL PAGARÉ 14-02-200692, la siguientes sumas:

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 10 correspondiente al 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 11 correspondiente al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 12 correspondiente al 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 13 correspondiente al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 14 correspondiente al 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 15 correspondiente al 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por la CUOTA 16 correspondiente al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$649.352) del pagaré No. 14-02-200692 por concepto de 44 cuotas no vencidas. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. SOBRE EL PAGARÉ 14-02-202622, la siguientes sumas:

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 10 correspondiente al 30 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 11 correspondiente al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 12 correspondiente al 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 13 correspondiente al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 14 correspondiente al 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 15 correspondiente al 30 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.769) por la CUOTA 16 correspondiente al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1´397.836) del pagaré No. 14-02-202622 por concepto de 44 cuotas no vencidas. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

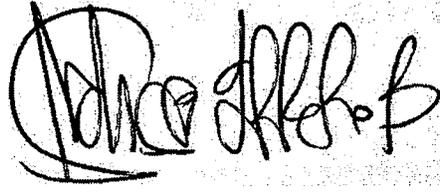
SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2020-00507-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ contra **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADI S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, y para decidir sobre su admisión. Como la demanda reúne los requisitos exigidos por la normatividad procesal, se procede a ello

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por **DANIA MILEY SANCHEZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo XAVI PATRICIO SANCHEZ RODRIGUEZ y YANIANNY MILEY MOGOLLON SANCHEZ** contra **CARLOS ALBERTO DUEÑAS YARURO, BANCO FINANDINA S.A., IMPORTACIONES Y MAQUINARIAS ZABADI S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de verbal, conforme el artículo 368 del C.G.P.

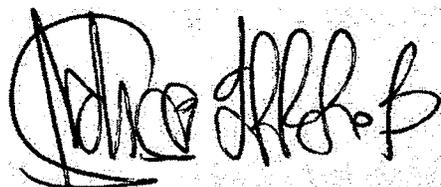
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00510-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **FRANCISCO ANTONIO PORTILLO BERMUDEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, las siguientes sumas de dinero:

DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (17'334.186) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación conforme al pagaré No. 196824 allegado como base de recaudo.

CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$471.257) por concepto de seguros vencidos, más le valor de las cuotas que por tales conceptos se causen a partir del 16 de julio de 2020.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

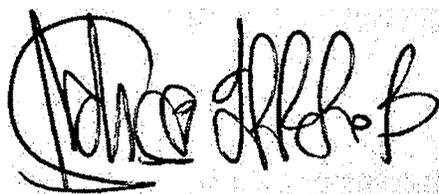
SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00513-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S contra **JULIA CAROLINA LUNA VARGAS, GRACIELA BLANCO ESTUPIÑAN, LUPE LUISA LUNA DE GOMEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **JULIA CAROLINA LUNA VARGAS, GRACIELA BLANCO ESTUPIÑAN, LUPE LUISA LUNA DE GOMEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de **CINCO MILONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (5´484.377)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril de 2020 por valor de \$766.831, cada uno; los meses de mayo, junio y julio de 2020 por valor de \$795.971, cada uno.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada cuota vencida referenciada en el literal anterior, desde el día siguiente de su cumplimiento hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

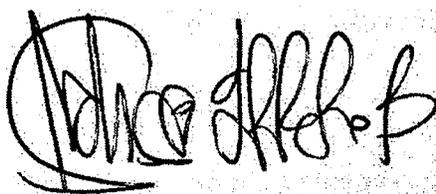
CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00520-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. Sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ALFONSO VILLAMIZAR GOMEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. Sociedad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$5´822.694), por capital contenida en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

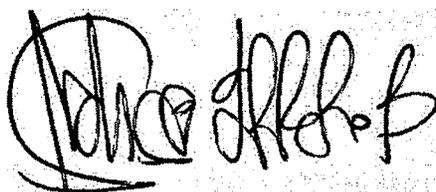
CUARTO: Reconocer a la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se acepta la renuncia del poder a la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ**

VERA.

SEXTO Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por LUIS GEOVANY GOMEZ ESPITIA Y OTRA contra **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO Y OTROS**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el escrito de demanda no se señalan los canales digitales donde deben ser notificados los testigos como requisito exigido conforme al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. **ANDREA DEL PILAR GARCIA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte a los apoderados de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00530-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por OSCAR CANO CARRILLO, a través de apoderado judicial contra TULIO CESAR IBARRA RINCON, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en la calle 41 No. 11-44 Barrio Alfonso López de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la Ciudadela de Juan Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela Juan Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ**, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$64´307.323,32), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré No. 0570606067500157495 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios sobre el 27,12%, causados desde fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.

B. Más los intereses de plazo a la tasa del 18,15% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 31/01/2020 hasta el 29/10/2020. Por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.312.867,55).

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
31/01/2020	\$ 31.976,11	\$ 0,00
28/02/2020	\$ 555.404,17	\$ 849.595,73
31/03/2020	\$ 563.177,46	\$ 841.998,37
30/04/2020	\$ 570.694,66	\$ 834.305,25
31/05/2020	\$ 578.681,95	\$ 826.317,94
30/06/2020	\$ 586.781,03	\$ 818.218,85
31/07/2020	\$ 594.993,47	\$ 810.535,14
31/08/2020	\$ 602.224,23	\$ 802.775,67
30/09/2020	\$ 610.652,81	\$ 794.347,11
DESDE 01/10/2020 HASTA 29/10/2020	\$ 619.199,34	\$ 734.773,49
		\$ 7.312.867,55

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-303768**, de propiedad del demandado **GLORIA ZULAY FLOREZ GONZALEZ con C.C. No. 60.390.203**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

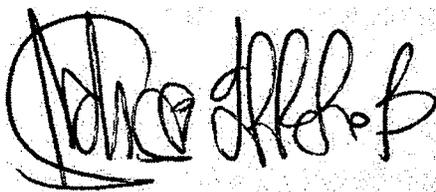
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00538-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por GERMAN SANTAELLA PEREZ contra **MARIBEL YAÑEZ PEREZ**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **MARIBEL YAÑEZ PEREZ**, que en el término de cinco (05) días pague a GERMAN SANTAELLA PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3´000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo del 1.6%, causados desde el 02 de marzo de 2020 al 02 de abril de 2020.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 03 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

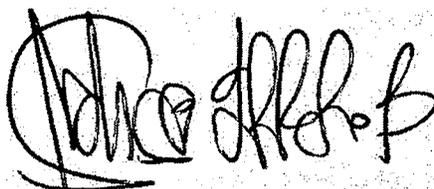
CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue

las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00541-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **REFINANANCIA S.A.** contra **CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES**, que en el término de cinco (05) días pague a **REFINANANCIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE, (\$14'936.241.56), por capital contenida en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

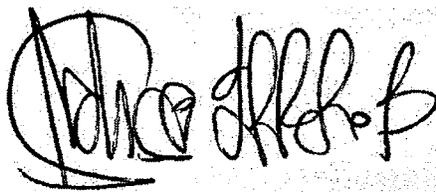
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00545-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por CARMEN ROSA VERGEL LAZARO, a través de apoderado judicial contra RAMIRO MENDOZA BERMONT, para decidir si se libra mandamiento de pago.

A ello debiera procederse si no fuera porque el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...”.

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en la dirección Lote No. 34 carrera 38 No. 4-158 Manzana “Q” Urbanización Villas de Sevilla, dirección esta que corresponde al municipio de Villa del Rosario, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados promiscuos de Villa del Rosario. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

VERBAL- 54-001-40-03-008-2020-00550-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractura instaurada a través de apoderado judicial por CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO Y OTROS contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones se señala como dirección del demandado la ciudad de Bogotá, sin embargo en los anexos de la demanda, allega cámara de comercio que hace referencia a la sucursal ubicada en la ciudad de Cúcuta, por lo tanto deberá aclarar al despacho la dirección física del demandado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

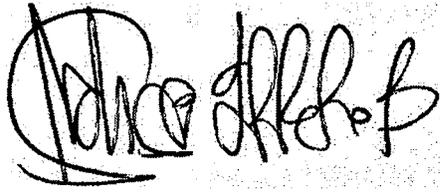
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00555-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.** contra **VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ, MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ, MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE**, que en el término de cinco (05) días pague a **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$6´000.000), por capital contenida en el pagaré No. 1157 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

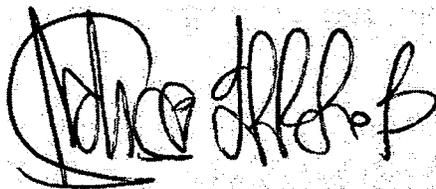
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional

de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00558-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S contra **DANIEL GIOVANNY GUTIERREZ SILVA y JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula penal, no obstante la regla este juzgado en dos cánones de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **DANIEL GIOVANNY GUTIERREZ SILVA y JHONNY HARVEY TAPIAS NAVARRO**, que en el término de cinco (05) días pague a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **DOS MILONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2´076.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 por valor de \$519.00, cada uno.
- B- **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1´038.000)** por concepto de CLAUSULA PENAL.

Más los cánones que se sigan causando en el curso del proceso por corresponder a sumas periódicas.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

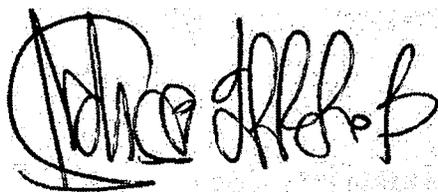
CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BRAYAN DANIEL ABREO PINZON y ASTRID TURLEY STEFANIA CARRILLO PARADA contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el libelo de la demanda se pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios, sin embargo se observa en el acápite de pretensiones el togada no es clara, pues si bien es cierto señala el valor de estos, también lo es que deben ser claros en cuanto a las fecha de su causación, especificando desde y hasta cuando se pretende su cobro, solicitud que echa de menos el despacho.
- Igualmente se observa que en el acápite de notificaciones, no es claro el togado respecto a si lo que desea es el emplazamiento del demandado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado icivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los**

conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO TORRES TORRES contra **LUZ ELENA ACOSTA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el libelo de la demanda se pretende el cobro de intereses remuneratorios y moratorios, sin embargo se observa en el acápite de pretensiones que la togada no es clara, pues si bien es cierto señala que éstos se encuentran en el pagaré allegado, también es que deben ser claros en cuanto a las fecha de su causación, especificando desde y hasta cuando se pretende su cobro, solicitud que echa de menos el despacho.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado icivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

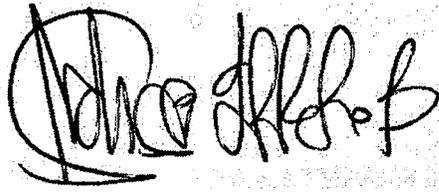
SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **CLAUDIA LUCIA PEÑARANDA CELIS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00572-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"**, contra **ANAYIBE PEROZO GALVIS y OLGA GALVIS VEGA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **ANAYIBE PEROZO GALVIS y OLGA GALVIS VEGA**, que en el término de cinco (05) días pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"**, las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE, (\$9´937.611), por capital contenida en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

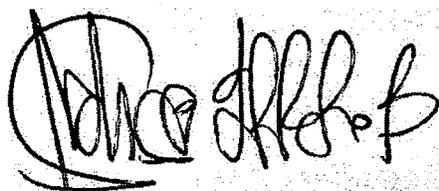
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra **MARISOL SUAREZ JURADO**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARISOL SUAREZ JURADO**, pagar a BANCO CAJA SOCIAL S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- A. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$20.352.080)**, por concepto de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 530200045626 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios sobre el 18.37%%, causados desde fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B. OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.636.665)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 33013378622 allegado como base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-199075**, de propiedad de la demandada **MARISOL SUAREZ JURADO con C.C. No. 60.357.654**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

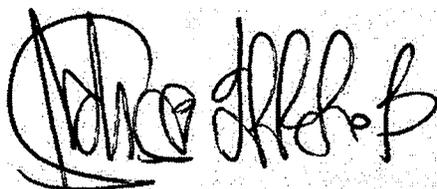
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Reconocer al Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC.** contra **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSE LUIS CARRILLO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSE LUIS CARRILLO**, que en el término de cinco (05) días pague a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC.**, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE, (\$10´941.906), por capital contenida en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

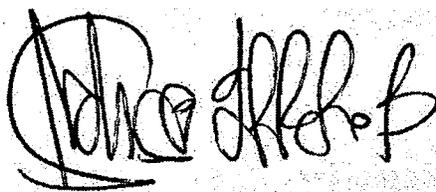
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.